

## EL RECURSO DE AMPARO, SOBRE TODO CONSIDERANDO QUE UN PROYECTO DE LEY REGULE SU TRAMITACIÓN

*Habeas corpus, especially considering a bill that may regulate its  
procedure*

Miguel Ángel Fernández González \*

Profesor de Derecho Político y Constitucional en las  
Universidades Católica, de Chile y de los Andes  
mafernande@cb.cl

**RESUMEN:** El artículo analiza el recurso constitucional de amparo bajo el imperio de la Constitución Política de la República de 1980 y sus diversas reformas, realizando los comentarios pertinentes en relación con el proyecto de ley de acciones protectoras de derechos fundamentales que se encuentra en tramitación en la Cámara de Diputados, en su título correspondiente a la regulación del recurso de amparo.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho procesal constitucional. Acciones protectoras de derechos fundamentales. Recurso de amparo. Regulación legal del amparo.

**ABSTRACT:** The article analyzes the constitutional action of habeas corpus under the Constitution of 1980 and its amendments, in light of the bill presently under consideration in the House of Representatives that would regulate actions to protect constitutional rights.

**KEY WORDS:** Procedural constitutional law, actions to protect constitutional rights, habeas corpus, legal regulation of habeas corpus.

---

\* El autor es abogado; Magíster en Derecho Público por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y en Investigación Jurídica por la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes; Profesor de Derecho Político y Constitucional en las Universidades Católica, de Chile y de los Andes. Es Secretario de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional y miembro del Consejo Nacional Editorial del Centro de Estudios Constitucionales. Recibido el 13 de junio y aprobado el 25 de julio de 2007.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda *el recurso de amparo bajo el imperio de la Constitución y sus reformas*.<sup>1</sup> Tarea que cumpliré examinando el asunto, sobre todo, con miras al proyecto de ley que regule la tramitación de las acciones contempladas en la Carta Fundamental, cuyo análisis constituye el eje de este Seminario Internacional;<sup>2</sup> de manera que en él se respeten los principios y normas constitucionales y se perfeccione la defensa de la libertad personal y de la seguridad individual que se cautelan con el *habeas corpus*.

## II. EL CONSTITUCIONALISMO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS

Comienzo estas reflexiones trayendo a la memoria el valor decisivo que hoy tiene, en el Constitucionalismo Humanista,<sup>3</sup> contar con instrumentos eficientes para la defensa y promoción de los derechos fundamentales, pues sólo así “(...) es posible llevar, si además existe voluntad de hacerlo, el respeto por la dignidad de la persona y los derechos humanos desde los libros a su ejecución y promoción en la vida real. Sin tales acciones y recursos, esos atributos inalienables del hombre quedan entregados a la voluntad de cada cual, convirtiéndose, en muchos casos, en declaraciones líricas, cuyo descrédito se hace evidente con prontitud”.<sup>4</sup>

De allí que el constitucionalismo no alcanza plenamente sus objetivos cuando se reduce a reconocer y declarar derechos, sino que al dotarlos de efectividad, ya que “(...) el objetivo medular [de la Constitución] estriba en la salvaguardia de cada miembro de la comunidad política en tanto que persona, que ser humano (...). La Constitución está dispuesta para proteger el yo (...) pues éste constituye (...) el valor (primero y último). Tal preocupación por el ser, muy arraigada en las creencias cristianas, acabó por dar origen a la noción de (...) derechos humanos. La Constitución existe para proteger al miembro individual de la comunidad política contra las interferencias en su estado personal”.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Para mayor detalle en torno de estos asuntos, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, *La Constitución frente al nuevo proceso penal*, Ed. LexisNexis, Santiago, 2006.

<sup>2</sup> Véase el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 2.809-07.

<sup>3</sup> Sobre esa visión, léase FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Bases de los Tribunales Constitucionales en el constitucionalismo humanista”, Humberto Nogueira Alcalá (coordinador), *Jurisdicción constitucional en Chile y América Latina: presente y prospectiva*, Ed. LexisNexis, Santiago, 2005, pp. 7-38; y “Constitución y casación: ¿de la falta de aplicación al monopolio constitucional?”, *Estudios Constitucionales*, Año 3 N° 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca y Librotecnia, 2005, pp. 97-126. Así también, en el Seminario sobre la Nueva Justicia Constitucional en Chile, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, los días 5 y 6 de enero de 2006, donde expuse acerca de “La nueva declaración de inconstitucionalidad”, la cual tuve oportunidad de complementar y actualizar en un encuentro organizado en el Colegio de Abogados, el 23 de marzo de 2006.

<sup>4</sup> CEA EGAÑA, José Luis, *El sistema constitucional de Chile. Síntesis crítica*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral, Valdivia, 1999, p. 162.

<sup>5</sup> PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos, *Teoría constitucional*, Ed. LexisNexis, Santiago, 2006, p. 26, citando a Kart Friedrich.

Hállase en el respeto de la dignidad humana, al fin y al cabo, el origen y soporte del conjunto de garantías orientadas a la defensa de los derechos que de ella también emanan, puesto que, como lo ha declarado el Tribunal Constitucional, “(...) la dignidad (...) es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”.<sup>6</sup>

Se comprenden, entonces, las dimensiones cautelares, protectivas y promotoras de los derechos humanos, a que tiene que llegarse a través del respeto de la dignidad de la persona, en la interpretación y aplicación de la Constitución, ya que “(...) cada individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición, nace con dichos atributos o propiedades inherentes y no es el Estado, la sociedad organizada ni la Constitución quienes se los reconocen, pues es titular de ellos por el sólo hecho de ser persona”<sup>7</sup> y, añadido, es así desde el momento mismo de la concepción.

“La idea de persona concita hasta hoy un grado de respeto y ejerce un poderío de sentido, no necesariamente ligados a la profundidad y claridad con que se la comprende, sino, más bien, a algo que desde antiguo la rodea. Diríase de ella que es una palabra con carisma (...).

“Es que la idea de persona es eminentemente cristiana y no parece posible desgajarla de ese tronco a la hora de comprender su dignidad. Es cierto que tomará un relieve propio a su paso por la filosofía práctica de Kant y contemporáneamente por la ética de Scheler –donde la persona es la sede de los valores– o en otras corrientes como el personalismo americano o la ideología de la revista *Esprit*, pero su fuerza originaria está esencialmente ligada a la primera formulación del pensamiento cristiano (...).”<sup>8</sup>

En efecto, y yendo a la fuente originaria de la idea de persona tiene que decirse que “los hombres de nuestro tiempo se hacen cada vez más conscientes de la dignidad de la persona humana, y aumenta el número de aquellos que exigen que los hombres en su actuación gocen y usen del propio criterio y libertad responsables, guiados por la conciencia del deber y no movidos por la coacción.

“Piden igualmente la delimitación jurídica del poder público, para que la amplitud de la justa libertad tanto de la persona como de las asociaciones no se restrinja demasiado. Esta exigencia de libertad en la sociedad humana se refiere sobre todo a los bienes del espíritu humano (...).”<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Considerando 17° de la sentencia pronunciada el 28 de octubre de 2003, Rol N° 389. En el mismo sentido, los considerandos 23° a 25° de la sentencia pronunciada el 25 de enero de 2005, Rol N° 433

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Derecho a la vida y derechos fundamentales de la persona que está por nacer”, en *Los derechos de la persona que está por nacer. Conferencias Santo Tomás de Aquino*, Santiago, Academia de Derecho Universidad Santo Tomás, Santiago, 2001, pp. 82-83.

<sup>8</sup> VIAL LARRAIN, Juan de Dios, *Filosofía moral*, Ediciones Universidad Católica, Santiago, 1998, pp. 114-115.

<sup>9</sup> *Dignitatis humanae*, declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa, reproducida en <http://www.vatican.va>

En este contexto, entonces, examino una garantía específicamente concebida por nuestra Constitución, para la defensa de la dignidad y los derechos humanos, como es el recurso de amparo.

### III. TEXTO CONSTITUCIONAL

Comienzo recordando que el recurso de amparo, en la actual Carta Fundamental tiene su antecedente más inmediato en el artículo 3° del Acta Constitucional N° 3,<sup>10</sup> cuyo texto se mantuvo, salvo variaciones formales en el actual artículo 21 de la Constitución, aunque ahora se refiere, como tribunal competente, a la magistratura que señale la ley y no, como lo hacía aquella Acta, a la Corte de Apelaciones respectiva:

“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la *Constitución* o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a *la magistratura que señale la ley*, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva *magistratura* dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Avanzaré la ponencia que se me ha pedido sobre este arbitrio constitucional examinando algunos de los asuntos que merecen especial cuidado en el tratamiento que el legislador pueda darles al regular el procedimiento atinente al *hábeas corpus*; y ello teniendo especialmente en cuenta la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el artículo 25 de la Convención Americana se consagra *el derecho* de toda persona a un *recursos sencillo y rápido* o a cualquier otro recurso *efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales.

---

<sup>10</sup> Contendida en el Decreto Ley N° 1.552, publicada en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1976.

#### IV. DERECHOS ASEGURADOS

Comienzo recordando que el recurso de amparo tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando se encuentran amagadas la libertad personal y la seguridad individual, que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 7°.

La *libertad personal* es el derecho que tiene toda persona de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, a trasladarse de un punto a otro dentro del territorio nacional y a salir o entrar de ese territorio, respetando la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, de manera que “(...) El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”.<sup>11</sup>

A su turno, la *seguridad individual* consiste en que nadie puede ser privado ni restringido en aquella libertad personal, sino *en los casos y formas* determinados por la Constitución y las leyes.

Al respecto, la Corte Interamericana ha explicado que “(...) las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Considerando 115° de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2004, en el caso *Canese con Paraguay*.

<sup>12</sup> Considerando 129° de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2004, en el caso *Canese con Paraguay*.

## V. NATURALEZA JURÍDICA

Sabemos que ha sido objeto de largo debate determinar si el denominado recurso de amparo es, realmente, un recurso o una acción, de lo cual se siguen consecuencias relevantes, por lo que no es una discusión meramente académica, v. gr., porque sostener que no se trata de un recurso puede llevar a colegir que no son susceptibles de ser impugnadas, por esa vía, las resoluciones judiciales.

Es cierto que, desde el ángulo del Derecho Positivo, el amparo ha sido siempre calificado como *recurso*, incluyendo, naturalmente, la Constitución actual<sup>13</sup> y así lo han considerado también, en numerosas ocasiones, nuestros Tribunales Superiores, lo cual permite al profesor Tavorari decir que “la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones del país y de la Corte Suprema es abrumadora en el mismo sentido, a grado tal, que carece de objeto el consignarla, desde que en todo repertorio o recopilación de fallos aparece profusamente reproducida”.<sup>14</sup>

### 1. Carácter amplio y flexible

La discusión, en el contexto y por los objetivos del Constitucionalismo Humanista, empero, parece hoy constitutiva de un tecnicismo impropio de la defensa adecuada y eficaz de los derechos fundamentales. Es nítido que, a la luz de los principios y valores que se sustentan por aquella especie de Constitucionalismo, los instrumentos contenidos en la Carta Fundamental para su defensa no deben hallarse limitados o constreñidos a ser idóneos sólo frente a ciertas decisiones o respecto de los actos u omisiones de autoridades precisas. Antes bien, ellos tienden a cautelar derechos y, sin importar quién o cómo los amenaza o los vulnera, el medio procesal previsto para su cautela tiene que ser siempre admitido.

Desde este ángulo, más que discutir en torno de si el amparo es acción o recurso, no parece posible situar a las garantías constitucionales en aquella clasificación, estrecha y surgida al alero de una visión meramente legalista del Derecho, sino que ella tiene que ser calificada por su finalidad –protectora de derechos fundamentales– antes que sobre la base de categorías construidas para designios diversos.

<sup>13</sup> Léase el artículo 15 de la Constitución Política Provisional de 1812; el artículo 143 de la Constitución de 1833; el artículo 1° inciso 2° de la Ley de Garantías Individuales, vigente desde 1891; el texto original, contenido en el artículo 328, del Código de Procedimiento Penal, así como de la normativa posterior, contenida en su artículo 307, aun cuando desde la Ley N° 18.857, el título respectivo de aquel Código se denomine *Del Procedimiento de Amparo*.

<sup>14</sup> TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *Habeas corpus*, Ed. Jurídica de Chile Santiago, 1995, p. 89, la que citaré en varias oportunidades, pues es, hasta hoy, la obra cumbre en la materia bajo la actual Constitución. Asimismo y con igual calificación, en el ámbito de los artículos, léase ALDUNATE LIZANA, Eduardo, “Panorama actual del amparo y hábeas corpus en Chile”, publicado en *Estudios Constitucionales* Año 5 N° 1, Santiago, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Librotecnia, Santiago, 2007, pp. 19-29. Además, VARAS ALFONSO, Paulino, “El recurso constitucional de amparo”, en *VVAA. Recurso de rango constitucional*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 1983, p. 123.

Pensando en el proyecto de ley que motiva este Seminario, el legislador tiene que ser cuidadoso de no cercenar la amplia y hasta inimaginable virtualidad de la garantía constitucional que se desenvuelve más que en el texto, siempre breve y no pocas veces críptico de la Constitución, sobre la base de la ya aludida finalidad, tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Por ello, la regulación legislativa tiene que ser amplia, flexible y no amarrada por las formalidades, dotando a los tribunales de un amplio ámbito para dirimir la procedencia de la garantía, facilitándole entrar siempre a examinar el fondo del asunto planteado, sobre la base de los antecedentes objetivos proporcionados por las partes, y con la celeridad requerida para no agravar la lesión del derecho amagado.

## 2. Recurso de amparo es un derecho

En esta línea de pensamiento y, particularmente, considerando los dos antecedentes ya enunciados, esto es, el concepto de dignidad adoptado por el Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana, el *habeas corpus* es, en todo caso, “*un derecho* consagrado con jerarquía constitucional para provocar la actividad jurisdiccional encaminada a conferir el resguardo del Estado a valores consagrados por el ordenamiento (...)”,<sup>15</sup> superlativamente, según se ha enunciado, el respeto de aquella dignidad y, desde ella, de la libertad personal y seguridad individual.

Por ello, el recurso de amparo, como las demás garantías constitucionales, es, en sí mismo, constitutivo de un derecho consagrado en la Carta Fundamental que no puede ser limitado, sino en coherencia con ella, especialmente por lo dispuesto en su artículo 19 N° 26° y en el ya referido artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto, ya sin disidencia y reiteradamente, que:

“(...) no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que *toda persona debe tener acceso* a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales. Dicha garantía ‘constituye uno de los *pilares básicos*, no sólo de la Convención Americana, sino del propio *Estado de Derecho en una sociedad democrática* en el sentido de la Convención’. Además, como igualmente ha señalado el Tribunal, ‘[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios’.

---

<sup>15</sup> TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, citado en *supra* nota 14, p. 100.

En este sentido –prosigue la Corte Interamericana–, el *hábeas corpus* representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el *medio idóneo* tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...).

Sobre las garantías judiciales o también conocidas garantías procesales, la Corte ha establecido que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que ‘sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’, es decir, las ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’<sup>16</sup>.

El razonamiento que viene explicándose debe conducir inevitablemente, como se verá en seguida, a resolver siempre a favor de las personas las diversas dudas que se plantean en torno del recurso de amparo, de manera que sea consistente con un constitucionalismo fundado en la dignidad humana y orientado al respeto y promoción de los derechos que de ella emanan, antes que sustentado en las formalidades o en una concepción e interpretación del ordenamiento jurídico centrada en la ley, si éstas llevan a inaplicar o eludir la Carta Fundamental o la efectiva vigencia de los tratados internacionales en la materia.

### 3. Control de admisibilidad

Aplicando inmediatamente lo que viene explicándose, es claro que queda en entredicho cualquier fórmula que la ley adopte en virtud de la cual se contemple esa especie de control, pues no se advierte cómo se justificaría por el legislador incorporarlo, respecto de un recurso situado en el máximo nivel de nuestro ordenamiento jurídico interno, llamado a cautelar –incluso preventivamente– derechos fundamentales y sujeto a las exigencias contempladas en el artículo 25 de la Convención Americana, sin mencionar siquiera sus rasgos de informalidad.

Más todavía, después de la reforma introducida en 2005 a la Constitución, en que el poder constituyente sólo consideró pertinente contemplar, a nivel del texto fundamental, el control de admisibilidad nada más que respecto del recurso de inaplicabilidad y de la acción de inconstitucionalidad, adquiere sentido sostener que ese trámite previo no puede ser establecido –ni siquiera por el legislador– tratándose de las demás acciones constitucionales.

---

<sup>16</sup> Considerandos 121° a 123° de la sentencia pronunciada el 26 de noviembre de 2003, en el caso *Sánchez con Honduras*.

Al admitirse expresamente por la Carta Fundamental, en unos casos y no en otros, el control aludido ha pasado a ser materia de reserva constitucional.<sup>17</sup>

## VI. SUJETO ACTIVO

Avanzo, ahora, en torno de este asunto, recordando que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución, puede acudir al recurso de amparo *todo individuo* que se encuentre arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la *Constitución* o en las leyes, sea que lo haga *por sí o por cualquiera a su nombre*.

Desde este ángulo, surge nítido que la legitimación activa es amplísima, aunque sin que el recurso de amparo pueda ser considerado una acción popular, ya que la Constitución sólo ha tratado de “consagrar una forma peculiar de comparecencia, justificada en la naturaleza de la pretensión esgrimida (...)”.<sup>18</sup>

Por lo mismo, atendida la amplitud de la legitimación activa y de la finalidad que persigue el recurso no hay duda que se trata de un instrumento informal en su presentación y contenido, sin que se requieran a su respecto condiciones o exigencias especiales para deducirlo. Incluso, la Ley N° 18.120,<sup>19</sup> sobre comparecencia en juicio, no es aplicable respecto de él como lo señala su artículo 2° inciso 11°.

En esta perspectiva, el futuro legislador deberá desechar la exigencia impuesta, en su momento, en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el recurso de amparo sólo resulta procedente si es que no se han deducido antes otros recursos legales.

El futuro legislador tendrá que coincidir con la doctrina que, con acierto, ha sostenido que “si, en consecuencia, el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal impide deducir un amparo porque el interesado ya hizo uso de un recurso anterior, sólo restará concluir por qué el cuerpo legal impone para el ejercicio del derecho constitucional una condición o requisito que la Carta no contempla. Estaremos en presencia, a lo menos, de un caso de derogación tácita, que afecta a una norma más antigua, de menor jerarquía normativa y que pretende contrariar el mandato de la superior”.<sup>20</sup>

Efectivamente, es inconstitucional formular la exigencia que, en un tiempo requirió el artículo 306 aludido, pues lesiona, entre otros, lo preceptuado en los artículos 21 y 19 N° 26° de la Carta Fundamental.

---

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Principio de reserva constitucional”, *Actas XXXIVª Jornadas de Derecho Público*, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, LexisNexis, Santiago, 2005, pp. 215-224.

<sup>18</sup> TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, citado en *supra* nota 14, p. 111.

<sup>19</sup> Publicada en el Diario Oficial el 18 de mayo de 1982 y sus reformas.

<sup>20</sup> TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, citado en *supra* nota 14, p. 126.

Hallase aquí otro rubro en que el proyecto de ley tiene que ser cuidadosamente respetuoso de la Constitución.

## VII. SUJETO PASIVO

En esta materia, no hay discusión en cuanto a que el sujeto que puede ser alcanzado por una acción de amparo es tan amplio o más todavía que el legitimado para acudir a ese arbitrio constitucional. Me detengo, sin embargo, en dos rubros vinculados con este asunto: Por una parte, cuando el sujeto pasivo del recurso es otra persona y no un órgano o funcionario estatal; y, de otra, cuando lo son las resoluciones judiciales.

### 4. Eficacia horizontal del amparo

Naturalmente, cabe incluir, como sujeto pasivo del amparo, a otros particulares, pues no admite duda, doctrinaria ni jurisprudencial en Chile, que el respeto de los derechos asegurados en la Constitución, así como en los tratados internacionales vigentes en nuestro país, es una obligación –de acuerdo con el artículo 6° inciso 2°– que corresponde no sólo a los órganos estatales, sino que *a toda persona, institución o grupo*, en cuanto ellos deben conducirse, en sus relaciones particulares y aun cuando no haya injerencia estatal, en coherencia con los preceptos contenidos en la Carta Fundamental.<sup>21</sup>

El legislador no puede, en consecuencia, desconocer o disminuir al regular el procedimiento al que debe ceñirse el amparo, el valor y vigencia horizontal de los derechos fundamentales.<sup>22</sup>

### 5. Procedencia del amparo contra resoluciones judiciales

No resulta extraño asistir a argumentaciones, a veces contenidas incluso en sentencias recaídas en recursos de amparo, en cuanto a la improcedencia de este arbitrio respecto de resoluciones judiciales. Más aún, se ha tratado de sustentar aquella tesis en que, para el caso de un juez que lesiona la libertad personal o la seguridad individual, el legislador ha contemplado un recurso especial, contenido en el artículo 95 del Código Procesal, Penal, denominado *amparo ante el juez de garantía*.

Recuerdo, antes de abordar el asunto, aquel precepto legal:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de

---

<sup>21</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, pp. 617-625.

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Constitucionalización del Derecho Civil. Eficacia horizontal y renunciabilidad de los derechos fundamentales”, en *Temas de Derecho*, Universidad Gabriela Mistral, Año XIX N° 1 y 2, Santiago, enero-diciembre 2004, pp. 207-243.

libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21° de la Constitución Política de la República”.

#### A. Justificación legislativa y refutación

Tratando de sustentar la supuesta improcedencia del *habeas corpus* en contra de resoluciones judiciales en el nuevo Código Procesal Penal, se ha argumentado que en éste, a diferencia de lo que sucedía con su predecesor, no se contempló regulación alguna para tramitar el amparo y se creó el amparo ante el juez de garantía:

“En el Senado, en segundo trámite constitucional, tampoco se restablece el recurso de amparo y en el informe de la Comisión se deja constancia que no es procedente utilizar el recurso de amparo en contra de las resoluciones judiciales dictadas en un proceso penal, como lo admite una práctica de los tribunales, por lo que debe reservarse el recurso de amparo a aquellas reclamaciones contra la autoridad administrativa o los particulares que atentan contra la libertad personal o sus atributos. Por ello, se prefiere dejar el recurso de amparo al ámbito de la Constitución, para lo cual es suficiente el texto constitucional. Además el informe agrega que se establece una acción especial de amparo ante el Juez de Garantía para velar por el respeto de la garantía constitucional de la libertad personal de un individuo que esté afectada por una actuación del fiscal o de la policía, con el objeto de que sea conducido al juez de garantía para velar por la legalidad de su detención”.<sup>23</sup>

Sin embargo, el mismo autor se encarga de refutar aquella consecuencia, limitativa del amparo constitucional:

“Es importante subrayar, para los efectos de la interpretación de la ley, que este parecer de la Comisión de Legislación del Senado no fue compartido por la mayoría de los Senadores en la discusión de la sala y que en todo caso el nuevo precepto (artículo 95°) y la supresión de la regulación del recurso de amparo, se aprobaron en el entendido de que estas modificaciones no excluían el amparo constitucional amplio que

---

<sup>23</sup> PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, “El procedimiento de amparo en el Nuevo Código Procesal Penal” (Primera Parte), en *La Semana Jurídica* N° 19, Santiago, 19 al 25 de marzo de 2001, pp. 5-6.

establece el artículo 21° de la Constitución Política, lo que consta de la versión respectiva de las sesiones del Senado.

En efecto, en la discusión de la Sala al discutirse el segundo informe de la Comisión, varios Senadores e incluso el Sr. Ministro de Justicia dejaron constancia que se encontraba vigente el recurso de amparo en contra de las resoluciones judiciales que afectaban a la libertad personal, pudiendo recurrirse tanto al amparo especial ante el Juez de Garantías, como a la acción de amparo constitucional ante la Corte de Apelaciones respectiva. Además, la mayoría de las opiniones coincidieron en que era conveniente regular legislativamente el tema del recurso de amparo para impedir que autos acordados de la Corte Suprema pudieran desnaturalizar el carácter urgente y amplio del recurso de amparo (...)

Ahora bien, este criterio mayoritario y discrepante del que se contiene en el informe de la Comisión de Legislación, no sólo se mantuvo en las instancias legislativas posteriores, sino que además se incorporó una frase al final del inciso 3° del artículo 95° que se remitía expresamente al artículo 21° de la Constitución Política, según pasa a indicarse a continuación (...).

Nuestra opinión es que la amplitud del artículo 21° de la Constitución permite sostener que la acción constitucional no está circunscrita a los abusos o arbitrariedades de la autoridad no judicial porque expresamente: a) Incluye en la acción de amparo no sólo el arresto arbitrario sino que también cualquier privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal de un individuo y a su seguridad individual y b) No distingue si el arresto o la perturbación de la libertad personal provenga de la autoridad administrativa o de los particulares o de la autoridad judicial y así se ha entendido uniformemente en la doctrina constitucional y en la jurisprudencia de los tribunales”.<sup>24</sup>

Por ello, la pretensión limitativa que se pretende aplicar al *hábeas corpus* constitucional trae a la memoria aquella jurisprudencia criticable, surgida en torno del Recurso de Protección e inconsistente con el Constitucionalismo Humanista, que ha rechazado este arbitrio constitucional, declarándolo inadmisibles, cuando existen otros recursos o acciones –comunes u ordinarios– para impugnar la misma conducta.<sup>25</sup>

Este debate tiene que ser considerado, para no incurrir en demasías inconstitucionales, por el proyecto que regula la tramitación del amparo.

---

<sup>24</sup> PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, “El procedimiento de amparo en el Nuevo Código Procesal Penal” (Segunda Parte), en *La Semana Jurídica* N° 20, Santiago, 26 de marzo al 1° de abril de 2001, pp. 5-6. En coherencia con lo sostenido, se ha dictado por el Fiscal Nacional el Instructivo General N° 51, contenido en el Oficio N° 105, evacuado el 20 de marzo de 2001.

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Recurso de protección: Presente y futuro”, publicado en *Derecho Mayor* N° 2, Facultad de Derecho de la Universidad Mayor, Temuco, 2003, pp. 25-58.

## B. Ámbito restringido del amparo legal

Consistente con lo que viene siendo expuesto, resulta menester analizar, aunque sea brevemente, el amparo que ha creado el Código Procesal Penal, en su artículo 95°, pues se advierte, de inmediato, el ámbito circunscrito en que se desenvuelve aquella garantía, sin que afecte –en nada– y menos excluya o suplante al de jerarquía constitucional.

Por una parte, cabe tener presente que el amparo legal sólo resulta procedente respecto de una persona que ya se encuentra privada de libertad, pero no puede intentarse con carácter preventivo ni para impugnar otras decisiones que, sin llegar a privar de la libertad personal, la restrinjan, amenacen o perturben. Conviene recordar, en este ámbito que la mayor innovación de la Constitución actual fue, precisamente, admitir el *hábeas corpus* preventivo.

Y, por otra, si la privación de libertad ha sido ordenada por resolución judicial, entonces, el amparo legal resulta improcedente para impugnar su legalidad, lo cual puede hacerse sólo por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado. De esta manera, cuando la privación de la libertad personal ha sido ordenada por un juez, el amparo del Código Procesal Penal no puede tener por finalidad impugnar su legalidad, sino cualesquiera de los otros objetivos estipulados en el artículo 95°, esto es, obtener que el afectado sea conducido ante el juez; que éste examine las condiciones en que aquél se encuentra, constituyéndose en el lugar, de ser necesario; que se ordene su libertad; o que se adopten las medidas que el juez estime procedentes.

En consecuencia, el amparo legal queda circunscrito a impugnar privaciones de libertad y, en el caso que la decisión provenga de un juez, no puede usarse como medio para atacar su legalidad. Con ello, asimismo, queda en evidencia que el amparo legal resulta procedente no sólo en contra de resoluciones judiciales, sino que también respecto de decisiones de otras autoridades siempre que éstas hayan privado de la libertad personal al afectado.

Por ello, sostener que el amparo legal procede contra resoluciones judiciales y el constitucional en contra de otras personas o autoridades, es no ceñirse, desde luego, al artículo 21 de la Carta Fundamental, pero tampoco es respetar el texto del artículo 95° del Código Procesal Penal: Ambos son procedentes en contra de cualquier persona o autoridad, pero el amparo legal sólo para impugnar privaciones de libertad y, en caso que el recurrido sea un juez, sin cuestionar la legalidad de su decisión.

## C. Consecuencias

Excluir las resoluciones y actuaciones judiciales del control a través del amparo constitucional, por lo demás, es ignorar la realidad en la que, en un Estado de Derecho, se desenvuelva esta garantía:

“Hay que hacer presente que la experiencia judicial demuestra que prácticamente, el 90% de los casos que se ven en las Cortes, por la vía del amparo, dice relación con las posibles arbitrariedades judiciales que pueden vulnerar la libertad personal o sus atributos, como vía expedita y urgente para restablecer el imperio del derecho sin esperar el resultado de los recursos en contra de las resoluciones judiciales.

Así sucede con las restricciones de la libertad impuestas dentro del proceso penal, como en las causas de menores, del trabajo, civiles y etc.

La jurisprudencia, mucho antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.857 de 1989 a los artículos 306° y siguientes del Código de Procedimiento Penal, e incluso antes de la Constitución de 1980, había estimado que además era procedente el recurso de amparo en contra de decisiones judiciales que ordenaban la incomunicación, el arraigo, u otras restricciones a la libertad personal, etc., y no sólo en contra del arresto o detención propiamente tal.

También la jurisprudencia había aceptado la procedencia del amparo en contra de resoluciones de juzgados civiles, de menores, laborales y otros especiales, que afectaban la libertad personal de un individuo.

De otra parte, también estamos en desacuerdo con algunas opiniones que dan a entender que los tribunales se apartaban de la ley cuando acogían amparos en contra de los autos de procesamiento, ya que el artículo 315° del Código de Procedimiento Penal restringe el recurso sólo a los casos en que la detención o prisión preventiva haya sido decretada por la autoridad judicial en la secuela de una causa criminal, siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente.

Por consiguiente y *a contrario sensu*, si la detención o prisión preventiva no ha sido confirmada por el tribunal superior, la conclusión es muy clara en cuanto el recurso es procedente en contra de la resolución que ordena la detención o prisión”.<sup>26</sup>

En consecuencia, y aunque sea la constatación de una obviedad, tiene que reiterarse que el *hábeas corpus*, creado y contemplado en el artículo 21 de la Constitución, sigue vigente bajo el imperio del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual implica que también mantienen su vigencia las normas complementarias contenidas en el Código de Procedimiento Penal y en el Auto Acordado de la Corte Suprema que regulan su tramitación. Ello, ciertamente, con total independencia del nuevo recurso, de jerarquía meramente legal, creado en virtud del artículo 95 del Código Procesal Penal.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Instructivo General N° 51 citado en *supra* nota 24.

<sup>27</sup> MEINS OLIVARES, Eduardo, “Vigencia del amparo constitucional”, en VI *Revista Procesal Penal*, Ed. Lexis-Nexis, Santiago, 2005, pp. 413-415.

Pero más todavía, el amparo constitucional se superpone e impone siempre al meramente legal y resulta procedente, conforme al artículo 21 de la Carta Fundamental, para someter a los Tribunales Superiores cualquier infracción, incluso con carácter preventivo, cometida en contra de la libertad personal y seguridad individual por cualquier persona, natural o jurídica, de Derecho Público o Privado, incluyendo a los jueces, fiscales y defensores, lo cual es consistente con lo resuelto en la jurisprudencia interamericana:

“La Corte ha constatado también que la legislación peruana admite que el recurso de hábeas corpus sea interpuesto contra los actos de autoridades judiciales, siempre que éstos no sean emanados de un proceso regular. La excepción legal referida a “proceso[s] regular[es]” no debe interpretarse en el sentido de impedir la interposición de acciones de garantía contra cualquier tipo de decisiones judiciales, puesto que tal interpretación iría contra lo establecido en la propia Constitución peruana, en el numeral 1 del artículo 200, el cual establece que la acción de hábeas corpus procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”.<sup>28</sup>

El amparo legal, entonces, es una garantía adicional, cuya interposición no obsta al ejercicio del recurso de amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución. El recurrente habrá de determinar la vía que le permita impugnar la conducta recurrida, pero, en todo caso, la acción constitucional debe considerarse siempre procedente.

## VIII. CAUSALES

En esta materia, la preceptiva constitucional es también amplísima, pues el recurso de amparo procede en caso que una persona se encuentre arrestada, detenida o presa *con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes*, sin que la Carta Fundamental requiera mayor precisión.

Más todavía y como ya recordé, una contribución del poder constituyente de 1980 fue ampliar todavía más la procedencia del amparo, pues también tiene que ser admitido en favor de toda persona que *ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual*.

Por ende, el texto constitucional no ha precisado casos específicos que, dentro de las causales referidas, admitan recurrir de amparo. El legislador, por cierto, puede mencionarlos, pero a título ejemplar o meramente enunciativo, como en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal al referirse a la infracción de las formalidades previstas en ese Código o a la inexistencia de mérito o antecedentes que justifiquen la medida privativa o restrictiva de la libertad personal que es impugnada.

---

<sup>28</sup> Considerando 124° de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 1999, en el caso *Cesti con Perú*.

Por ello, la ley que regule el procedimiento no puede reconducir la amplitud de la norma constitucional a situaciones precisas, taxativamente formuladas.

## IX. PROCEDIMIENTO

Por último, en nexo con esta materia, de nuevo la Constitución ha sido escueta, pero absolutamente clara, al ordenar que el Tribunal procederá *en todo breve y sumariamente*.

Indudablemente que aquí se encuentra el asunto que, conforme a lo preceptuado en el artículo 19 N° 3° de la Constitución, confiere competencia al legislador para regular el procedimiento de tramitación del recurso de amparo. Sin embargo, es también el ámbito donde la ley tiene que obrar con especial cautela y cuidado, pues por esta vía puede terminar vulnerando los derechos fundamentales, como los que aseguran la defensa jurídica o el debido proceso o, más todavía, el derecho al recurso de amparo, en los términos exigidos por el artículo 25 de la Convención Americana.<sup>29</sup>

Conviene aquí, por lo tanto, formular algunas reglas que el proyecto sobre tramitación de acciones constitucionales debe considerar en nexo con el *hábeas corpus*:

*Primero*, que no cabe contemplar control de admisibilidad;

*Segundo*, que no procede establecer un plazo, sea de caducidad, prescripción o de cualquier otra naturaleza restrictiva, para la interposición del recurso, pues procede en tanto se encuentre amagada la libertad personal u la seguridad individual;

*Tercero*, que no cabe permitir que el recurso sea desechado cuando, durante su tramitación, cesan los hechos que la motivaron, pues acogerlo, en definitiva, puede servir de base a la indemnización de perjuicios o para iniciar acciones criminales en contra del agresor;

*Cuarto*, que no es admisible rechazar el *hábeas corpus* sobre la base de sostener que existen vías especiales de reclamación o porque se han deducido otros recursos;

*Quinto*, que el conocimiento del recurso por los Tribunales Superiores, tanto en primera como en segunda instancia, es siempre con relación pública y alegatos;

*Sexto*, que la amplitud de las providencias que pueda adoptar las Cortes incluye, entre otras, decretar órdenes de no innovar; practicar o requerir que se lleven a cabo toda clase de diligencias probatorias; o pasar los antecedentes al Ministerio Público; y

---

<sup>29</sup> Léase por todos, Nogueira Alcalá, Humberto, *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano*, Ed. Librotecnia, Santiago, 2007.

*Séptimo*, que el recurso de apelación es siempre procedente y requiere ser sólo someramente fundado, disponiéndose de un plazo de cinco días para su interposición, considerando:

“Que constituye un hecho público y notorio que con fecha 16 de junio del año en curso comenzó a regir la Reforma Procesal penal en la Región Metropolitana, siendo aplicable, por regla general, a la institución del amparo a partir de esa fecha, las normas de la Constitución Política de la república, esto es, el artículo 21° de la Carta Fundamental, razón por la cual no son atinentes a esta materia, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en sus artículos 306 y siguientes.

Que de acuerdo a lo expresado con anterioridad no rige el plazo de apelación de 24 horas que contempla el artículo 316° del Código de Procedimiento Penal, sino que por el contrario, las normas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, esto es, el artículo 189° inciso 1° de dicho cuerpo legal, que establece por regla general que el plazo de apelación es de 5 días a contar de la fecha de la notificación de la resolución recurrida”.<sup>30</sup>

## X. CONCLUSIONES

El futuro legislador, que se ocupe de regular el procedimiento del recurso de amparo, contemplado en el artículo 21 de la Constitución, deberá considerar que ese arbitrio es configurativo, en su genuina naturaleza jurídica, de un derecho, en el contexto del Constitucionalismo Humanista, como lo asegura el artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Por ello, el proyecto de ley que regule su tramitación no puede considerar control de admisibilidad, el cual, tratándose de acciones y recursos contemplados en la Carta Fundamental, es materia de reserva constitucional; debe admitir la legitimación activa amplísima, tal y como también deben serlo los sujetos pasivos susceptibles de ser alcanzados por el *hábeas corpus*, incluyendo las resoluciones judiciales de toda especie, en tanto constituyan amenaza o quebranten la libertad personal o la seguridad individual. Igualmente extenso es el abanico de causales por las que puede interponerse el *hábeas corpus*, siendo menester nada más que se haya infringido *la Constitución o las leyes*, en nexa con la libertad y seguridad aludidas.

En fin y respecto del procedimiento, no procede establecer un plazo para la interposición del recurso; que sea desechado cuando, durante su tramitación, cesan los hechos que la motivaron; y menos que pueda desestimarse sobre la base de sostener que existen vías especiales de reclamación o porque se han deducido otros recursos.

---

<sup>30</sup> Sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 17 de octubre de 2005, publicada en ZAVALA ORTIZ, José Luis (Director), *Leyes & Sentencias*, Ed. PuntoLex, Santiago, 2005, p. 45.

Por otra parte, siempre tiene que procederse a su conocimiento con relación pública y alegatos; dotando de máxima competencia a las Cortes; y estableciendo que el recurso de apelación es procedente en todos los casos, exigiéndose que sea sólo someramente fundado y disponiéndose de un plazo de cinco días para su interposición.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo, “Panorama actual del amparo y hábeas corpus en Chile”, publicado en *Estudios Constitucionales* Año 5 N° 1, Santiago, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Librotecnia, Santiago, 2007.
- CEA EGAÑA, José Luis, *El sistema constitucional de Chile. Síntesis crítica*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral, Valdivia, 1999.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, *La Constitución frente al nuevo proceso penal*, Ed. LexisNexis, Santiago, 2006.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Bases de los Tribunales Constitucionales en el constitucionalismo humanista”, Humberto Nogueira Alcalá (coordinador), *Jurisdicción constitucional en Chile y América Latina: presente y prospectiva*, Ed. LexisNexis, Santiago, 2005, pp. 7-38.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Derecho a la vida y derechos fundamentales de la persona que está por nacer”, en *Los derechos de la persona que está por nacer. Conferencias Santo Tomás de Aquino*, Santiago, Academia de Derecho Universidad Santo Tomás, Santiago, 2001.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Principio de reserva constitucional”, *Actas XXXIV<sup>a</sup> Jornadas de Derecho Público*, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, LexisNexis, Santiago, 2005, pp. 215-224.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Constitucionalización del Derecho Civil. Eficacia horizontal y renunciabilidad de los derechos fundamentales”, en *Temas de Derecho*, Universidad Gabriela Mistral, Año XIX N°s 1 y 2, Santiago, enero-diciembre 2004, pp. 207-243.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, “Recurso de protección: Presente y futuro”, publicado en *Derecho Mayor* N° 2, Facultad de Derecho de la Universidad Mayor, Temuco, 2003.
- MEINS OLIVARES, Eduardo, “Vigencia del amparo constitucional”, en VI *Revista Procesal Penal*, Ed. LexisNexis, Santiago, 2005, pp. 413-415.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano*, Ed. Librotecnia, Santiago, 2007.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.
- PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos, *Teoría constitucional*, Ed. LexisNexis, Santiago, 2006.
- PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, “El procedimiento de amparo en el Nuevo Código Procesal Penal (Primera Parte)”, en *La Semana Jurídica* N° 19, Santiago, 19 al 25 de marzo de 2001.

PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, “El procedimiento de amparo en el Nuevo Código Procesal Penal” (Segunda Parte) en *La Semana Jurídica* N° 20, Santiago, 26 de marzo al 1° de abril de 2001.

TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *Hábeas corpus*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

VARAS ALFONSO, Paulino, “El recurso constitucional de amparo”, en VVAA. *Recurso de rango constitucional*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 1983.

VIAL LARRAÍN, Juan de Dios, *Filosofía moral*, Ediciones Universidad Católica, Santiago, 1998.

Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Canese con Paraguay*, de fecha 31 de agosto de 2004.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Sánchez con Honduras* de fecha 26 de noviembre de 2003.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cesti con Perú*, de fecha 29 de septiembre de 1999.

Sentencia Corte Suprema de Justicia.

- Sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 17 de octubre de 2005, publicada en Zavala Ortiz, José Luis (Director), *Leyes & Sentencias*, Ed. PuntoLex, Santiago, 2005,

Documentos Concilio Vaticano II.

- *Dignitatis humanae*, declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa, reproducida en <http://www.vatican.va>